

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Noviembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
Nº 253073103002-2023-00221-00
Demandante: CARLOS FIDEL TIRADO CHICA
Demandada: CONJUNTO RES. PARQUE TOCAREMA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Noviembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL - SIMULACIÓN

N° 253073103002-2021-00070-00

Demandante: SOC. A D U S.A.S.

Demandado: TRANSPORT. Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA Y OTRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, de la demanda – Reforma- Auto Admisorio, a la demandada GRANIPROC S.A.S.

Se reconoce personería para actuar al DR. GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA, como apoderado de la anterior demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría córrase traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada GRANIPROC S.A.S., contra la providencia del 25 de Octubre que Admitió la Reforma a la Demanda, como lo dispone y en la forma prevista en el Art.110 del C.G.P.

No se tiene en cuenta el diligenciamiento de notificación que surtió la parte actora con respecto a la demandada Transportadora y Comercializadora Tequendama, toda vez que aquella se notificó por conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda; y conforme a la ley, fue notificada por Estado Electrónico del Auto que Admitió la Reforma a la demanda; como se determinó en providencias del 27 de Abril y 25 de Octubre de 2.022.

Téngase en cuenta que la demandada TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA, fue notificada por Estado Electrónico del Auto que Admitió la Reforma a la demanda y vencidos los términos de ley GUARDO SILENCIO.

Para los fines legales pertinentes se incorporan los documentos allegados por la parte actora y con respecto al diligenciamiento de la notificación a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que revisada la actuación allegada por la parte demandante, se observa que la notificación efectuada a la parte pasiva, específicamente a INDUSTRIAS GRANIPAC, no se surtió en debida forma, ya que hizo una mezcla de las distintas formas de notificación; pero comoquiera que la demandada ya recibió las copias de la Demanda, sus anexos y Autos admisorio de la demanda y de su reforma, téngase NOTIFICADA, en la fecha que recibió la comunicación y anexos, esto es el 22 de Agosto del año en curso.

Notificada entonces la demandada INDUSTRIAS GRANIPROC S.A.S., el 22 de Agosto del año en curso, vencidos los términos de ley, aquella GUARDO SILENCIO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Noviembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **RESTITUCIÓN TENENCIA**
Nº 253073103002-2023-00228-00
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S. A.**
Demandada: **VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Noviembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **DIVISORIO**
Nº 253073103002-2023-00233-00
Demandante: **CARMEN ALICIA GAMBOA ACOSTA Y OTROS**
Demandada: **JORGE GAMBOA ACOSTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora, con respecto a la notificación Electrónica efectuada a la demandada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, requiriéndola para que se sirva informar y acreditar él envió a la parte demandada de la subsanación de la demanda y anexos.

El abono reportado ha de tenerse en cuenta al momento de efectuar la Liquidación del Crédito.

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada, quien contestó en tiempo proponiendo EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Reconózcase personería al Doctor JOHN EDWARD PACHÓN HENRIQUEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comoquiera que de la Contestación de la demanda y proposición de Excepciones le fue remitida de manera simultánea a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art.9 de la Ley 2213, el traslado ya se corrió y vencidos los términos aquella NO SE PRONUNCIÓ.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, solicitada por las partes en el anterior memorial y hasta por el Término de SESENTA (60) DÍAS allí solicitado.

Por Secretaría requiérase a la DIAN seccional Girardot, para que nos de respuesta a nuestro Oficio N°146, una vez se obtenga la respuesta se decidirá sobre la Entrega de Dineros y Levantamiento de Medidas Cautelares

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Noviembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00098-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA
Demandado: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

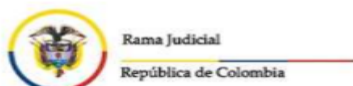


RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales se incorporan al proceso la Escritura Pública N° 1090, allegada por la parte actora, así como también el diligenciamiento para la notificación al Acreedor Hipotecario Citado, con resultados negativos.

Previamente a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte interesada, para que se sirva indagar en el Juzgador Tercero Civil Municipal de esta ciudad y ante la Cámara de Comercio o entidad pertinente, las direcciones que reporta allí el Acreedor Hipotecario, el primer evento con ocasión del Proceso Ejecutivo N° 2015-00439 que cursó allí en contra del mencionado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
Girardot, 20/abril/2023 | Providencia número: 17-29

RADICADO	25307-40-03-003-2015-00439-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO RINCÓN GÓMEZ Y CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS


Atendiendo el oficio remitido por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot, en el que informa del decreto del embargo de los remanentes que pudieren llegar a quedar al demandado Carlos Enrique León Vargas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por parte del Juzgado 2° de Civil del Circuito de Girardot, al no haberse emitido, ni reclamado los oficios de levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-50532.

SEGUNDO. Poner a disposición del Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-50532, la cual queda vigente a favor del proceso ejecutivo Hipotecario que allá se adelanta dentro del radicado 25307-31-03-002-2019-00098-00, interpuesto por Carlos Andrés Álvarez Luna en contra del demandado Carlos Enrique León Vargas. Por Secretaría emitirse los oficios comunicando esta decisión al citado despacho y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

y el segundo de acuerdo a la manifestación hecha en la Escritura de Hipoteca de ser “comerciante”.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Noviembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 253073103002-2023-00230-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
Demandada: MARIO HERNANDO PEÑA VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no subsana en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- En auto de noviembre 16 de 2023, se solicitó a la parte demandante allegará poder conferido por Pedro Russi Quiroga a Inversionistas Estratégicos S.A.S., conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, estos es con presentación. Igual se solicito en lo atinente al poder conferido por José Fernando Soto García a Yulieth Camila Corredor Vasquez.

En el escrito de subsanación se indica que se aporta poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Sin embargo, revisados los documentos aportados con la subsanación se aportaron dichos poderes, pero sin presentación personal. Y tampoco se acreditó que se hubieran conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.

Visto lo anterior no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.


- En consecuencia, se rechazará la demanda, acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ